

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

AWILDA S. RODRÍGUEZ
BERRÍOS,

Recurrida,

v.

FREDDY CRANE
SERVICES, INC.;
WILDREDO COLÓN
ORTIZ; **DJW RENTAL
EQUIPMENT, INC.;**
**DANIEL COLÓN
SANTIAGO y DANQUIP
CORP.,**

Peticionaria.

KLCE201801289

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Caguas.

Civil núm.:
E DP2012-0444.

Sobre:
acción derivativa.

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de noviembre de 2018.

Este caso trata de una acción derivativa, instada por la Sra. Rodríguez Berríos, contra la corporación de la que aduce ser accionista en un 50% (conjuntamente con el Sr. Wilfredo Colón Ortiz; su ex esposo), Freddy Crane Services, Inc., el hijo de don Wilfredo, Sr. Daniel Colón Santiago, y las corporaciones que alega que este último incorporó y que aduce resultaron ser competidoras y beneficiarias de los negocios y bienes de Freddy Crane, a decir: DJW Rental Equipment, Inc., y Danquip Corp.¹ Así pues, la Sra. Rodríguez plantea que tanto el Sr. Colón Ortiz, como el Sr. Colón Santiago, personalmente y a través de las corporaciones codemandadas, violentaron su deber de fiducia hacia Freddy Crane.

En esta ocasión², comparecen DJW, Danquip y el Sr. Daniel Colón, mediante este recurso discrecional de *certiorari* para impugnar la

¹ El único accionista de DJW Rental y de Danquip es el Sr. Daniel Colón Santiago.

² Véanse los recursos entre las mismas partes litigantes identificados con los siguientes alfanuméricos KLCE201600812 y KLCE201700134; instados ambos por la parte peticionaria del título.

Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, el 19 de junio de 2018. En esta, el foro primario denegó la solicitud de desestimación presentada por los peticionarios y autorizó un descubrimiento de prueba dirigido a las corporaciones DJW y Danquip.

Examinados los sendos escritos de las partes comparecientes, así como los documentos adjuntados a los mismos, este Tribunal deniega la expedición de recurso.

I.

Cual reiterado, distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así, pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Además, la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Así pues, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con perjuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro primario. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

II.

Evaluada la petición de *certiorari*, se desprende que la solicitud de la parte peticionaria no cumple con ninguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal. Cual citado, este Tribunal no habrá de intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia, salvo que se demuestre que el foro recurrido cometió un craso abuso de discreción, que actuó con perjuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esta etapa evitaría un perjuicio sustancial.

Cónsono con lo anterior, concluimos que no se nos persuadió de que el foro primario hubiese cometido error alguno, que justifique nuestra intervención.

III.

Por las razones antes expuestas, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones